

Ciudad Morelos, Mexicali, Baja California, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **509/2022**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Con apoyo en el "Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia" y con fundamento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de adoptar el interés superior de la niñez en todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños y niñas; en consideración que en este juicio están implícitos los intereses y derechos fundamentales de un niño, en observancia a su derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada, se procede a restringir la divulgación de la información que permita identificarlo; por tanto, se ordena que al hacer alusión a él en el presente fallo, sea a través de las iniciales de su nombre.

RESULTANDO:

PRIMERO. - Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, ante este juzgado compareció [REDACTED], a demandar en la vía **ORDINARIA CIVIL**, al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

"1.- Que por declaración judicial se decrete que el señor [REDACTED] ha perdido el ejercicio de la patria potestad que de derecho, más no de hecho venía ejerciendo sobre nuestro menor hijo...

2.- Que como consecuencia de la declaración judicial solicitada, se establezca que todo tipo de derechos relacionados con el ejercicio de la patria potestad sobre mi menor hijo serán ejercidos única y exclusivamente por la suscrita.

3.- En caso de oposición del demandado, se le condene al pago de gastos y costas originados en el presente juicio, por haber incurrido injustificadamente en causal para la pérdida de su derecho a ejercer la patria potestad.

4.- *Del Registro Civil del Estado para llegado el momento procesal oportuno se le gire oficio con los insertos necesarios a efecto de que haga las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de nuestro menor hijo... y se determine que el C. [REDACTED] ha perdido la patria potestad."*

Para lo cual, se sustentó en las diversas consideraciones de hecho y de derecho, que hizo valer en el curso inicial.

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al señor [REDACTED], para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** produjera su contestación ante este Juzgado, apercibiéndole que no hacerlo así, se le tendría por contestados en sentido negativo los hechos que se le atribuyen en la demanda como propios y se seguirá el juicio en su rebeldía.

TERCERO.- En diligencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós (visible a foja 18), se emplazó personalmente a [REDACTED].

CUARTO.- Por auto de treinta de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al pasivo procesal en tiempo y forma dando contestación a la demanda interpuesta en su contra; asimismo, se fijó fecha para la audiencia de conciliación prevista por los artículos 927 y 928 del Código de Procedimientos Civiles, en la que no fue posible conciliar a las partes, por lo que se abrió el juicio a prueba por el termino de diez días comunes y fatales, habiendo ofrecido pruebas ambas partes, de cuya admisión y preparación se resolvió en los términos del auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, eligiendo para su desahogo la forma escrita.

QUINTO.- Una vez rendidas las pruebas en el juicio principal, se pasó a la etapa de alegatos y concluida la misma, finalmente se turnaron los autos para sentencia, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Este Juzgador es legalmente competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, y en los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción XIII, 160 y demás relativos, del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, en virtud que el domicilio del acreedor alimentista, se encuentra dentro de este Partido Judicial, así como por lo dispuesto en el acuerdo 12/2023 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se faculta a este Juzgado para conocer en asuntos de materia civil, familiar y mercantil.

SEGUNDO. - De conformidad a lo previsto por los Artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles y **441** fracción III del Código Civil:

“Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”;

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones”; y,

“La Patria Potestad se pierde:

I.- ...

III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; ...”

TERCERO. - Agotado el estudio de las constancias procesales del juicio, se concluye que es **improcedente la acción de pérdida de patria potestad promovida por [REDACTED]** en contra de **[REDACTED]**, debido a que si bien es cierto con el acta de nacimiento (visible a fojas 6 de autos), se acreditó que **las partes procrearon al niño S.S.G.L.**, por gozar la citada documental pública

del valor probatorio pleno que le confiere los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con la que además se acredita la minoría de edad de su hijo, por ende, **que se encuentra bajo la patria potestad de sus padres**, y la presunción en su favor de necesitar alimentos, como la obligación de sus padres de ministrárselos, por así imponérselo el contenido de los artículos 161, 300, 305 y 409 del Código Civil vigente; dentro de las cuales se encuentra el proporcionarles comida, vestido, habitación, los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad y para la educación básica, e intervenir en su educación convenientemente; deber que se satisface mediante el otorgamiento de numerario para la adquisición de los satisfactores alimenticios; instrumental pública con la que además se acredita la legitimación de las partes, al ser las personas obligadas a alimentar a su hijo, como sus legítimos representantes, de conformidad con los artículos 300 y 421 del Código Sustantivo Civil.

También lo es que, no se acreditó el incumplimiento de deberes alimenticios, atribuido al demandado en los hechos tres y cuatro, en donde entre otras cosas aseveró:

“III.- Así las cosas, y desde que nació nuestro menor hijo quien ejerce la custodia, cuidados, alimentación, vestido, atención médica, etc. ... es únicamente la suscrita, y el señor [REDACTED] ... no se hace cargo de él, no aporta cantidad alguna para alimentos, no visita a nuestro menor hijo... se desatendió injustificadamente ... sin que a la fecha se preocupe por lo menos en una ocasión a ver como se encuentra...”

IV.- Resulta importante recalcar que a partir de que el hoy demandado abandonó a nuestra suerte a su menor hijo y a la suscrita, nunca ha proporcionado alimentos, vestido en beneficio de él, e incluso y aun mucho más importante ni siquiera se ha preocupado por su bienestar y salud, ni tampoco le ha demostrado el más mínimo cariño o amor a nuestro menor hijo, por lo que nunca ha cumplido de forma alguna en el sostenimiento de nuestro menor, es decir jamás ha proporcionado lo necesario para sufragar los gastos de alimentos...”

Pues el demandado, al dar respuesta a tales hechos, manifestó:

“...III.- ... es falso, y lo niego para todos los efectos legales a que haya lugar.

...Sin embargo, deseo agregar ... desde que la actora salió embarazada el suscrito me hice cargo de todo lo que necesitaba como son ultrasonidos, medicamentos, ropa y todo lo demás que necesitaba ya que desde que nació nuestro hijo el suscrito me he hecho cargo de sus gastos en todo momento le he ayudado a la actora en todo lo que ha necesitado nuestro hijo, de hecho le daba \$400.00 pesos moneda nacional (CUATROCIENTOS MONEDA NACIONAL) de manera semanal y cuando el suscrito no tenía dinero hasta pedía prestado y actualmente sigo consignando ante este H. Juzgado siendo también falso que el suscrito nunca pasé a ver a nuestro hijo, ya que es la actora la que nunca permite que lo mire pero son los padres de la actora que me prestaban a mi hijo para que conviviera con el inclusive sus padres iban a San Luis Río Colorado a casa de mis padres [REDACTED] y [REDACTED] y le dejaban a mi hijo para que ellos lo cuidaran y mis padres hablaban para que el suscrito fuera a convivir con mi hijo pero cuando la ahora actora se enteró de que me lo permitían que lo mirara se molestó y a raíz de eso ya jamás permitió que lo mirara por lo cual se me hace injusto que ahora me demande cuando el suscrito he estado al pendiente de mi menor hijo S.S.G.L., en todo momento ya que yo siempre me he preocupado por mi hijo y lo seguiré haciendo mientras tenga uso de razón y el requiera de mi apoyo.

IV.- ... es falso, y lo niego para todos los efectos legales a que haya lugar.

Deseando agregar que es totalmente falso lo que la actora menciona que el suscrito haya abandonado a su suerte a mi menor hijo y también que nunca le haya proporcionado alimentos ya que como en todo momento lo he dicho y acreditado siempre he cumplido con mi obligación alimentaria a pesar de que la actora no me ha permitido convivir con mi hijo ya que siempre le he estado depositando su pensión alimenticia e inclusive le he llevado leches y pañales a su domicilio, tal y como lo acredito con recibos de depósitos en diferentes tiendas comerciales, como son 2 recibos de la Bodega Aurrera de fechas 27 de marzo de 2021, 17 de noviembre de 2021, 4 recibos de Farmacia Benavides de fechas 27 de marzo de 2021, 24 de agosto de 2021, 17 de noviembre de 2021 y 26 de noviembre de 2021 mismos que se anexan a la presente contestación para efecto de demostrar que el suscrito siempre he cumplido con mi obligación de padre y siempre me he preocupado por el bienestar económico, físico y psicológico de nuestro menor hijo... ya que también es falso que la actora me haya buscado para decirme que tenía problemas y que el suscrito le haya dicho que le llevaría leche o pañales y no se los haya llevado ya que como ha quedado demostrado siempre he cumplido con mi obligación de padre llevándole leche, pañales como lo acredito con los recibos mencionados anteriormente en este hecho y me extraña que [REDACTED] Y [REDACTED] se presten a lo dicho por la actora ya que a ellos les consta y han sido testigos de lo que le he ayudado a [REDACTED] con la manutención de mi hijo y de que la actora se niega a prestarme a nuestro hijo ya que cuando ella no está ellos sí me lo prestan pero cuando ella está nunca me lo quieren prestar.”

Asimismo, agregó:

“...VI.- En cuanto al hecho número seis que se contesta manifiesto que es falso.

Que el suscrito jamás le haya proporcionado alimentación a mi hijo ya que como ha quedado demostrado siempre le he dado manutención y me he preocupado por él tal y como lo acreditó con 16 recibos de depósitos realizadas por el suscrito ante este H. Juzgado... bajo el expediente número 03/2022 por las

cantidades de 1,900, 400.00 y 4000 pesos moneda nacional por concepto de pensión alimenticia a favor de mi menor hijo...”

Así las cosas, y como se ve de la manifestación vertida por la parte demandada, se desprende la **negación** al incumplimiento de las obligaciones alimenticias que se le atribuyen, lo que conlleva a una negativa que envuelve la afirmación expresa de un hecho, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 278 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, le corresponde al demandado, la carga de acreditar el cumplimiento de ese deber, en razón que al negar ese hecho, implica que sí ha proporcionado alimentos a su hijo; sirve de sustento la ejecutoria de amparo que a continuación se transcribe:

Registro digital: 245859. Instancia: Sala Auxiliar. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 76, Séptima Parte, página 20. Tipo: Aislada

“PRUEBA, CARGA DE LA, CUANDO LA NEGATIVA DE LOS HECHOS IMPLICA UNA AFIRMACION. No toda negativa de los hechos base de una demanda hace recaer la carga de la prueba en la actora, pues hay que advertir que las negativas pueden implicar una afirmación, como cuando el demandado niega que haya dejado de pagar, pues tal negativa deja entrever la afirmación de que se ha hecho el pago; lo que se traduce en una afirmación que debe comprobarse por la demandada, conforme a la fracción I del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”

Carga procesal con la que sí cumplió, pues ofreció la documental pública, respecto del expediente **3/2022**, relativo al trámite de consignación, seguido por el demandado ante esta autoridad, de cuyas actuaciones se desprende que exhibió billetes de depósito y para mayor ilustración se describen en la siguiente tabla:

No. folio 1682880 Fecha: 04/enero/2022 Cantidad:\$1,900.00 (MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. folio 1682898 Fecha: 10/enero/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

No. folio 1690659 Fecha: 17/enero/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1690678 Fecha: 25/enero/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1630699 Fecha: 31/enero/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1690726 Fecha: 14/febrero/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1695501 Fecha: 21/febrero/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1695527 Fecha: 28/febrero/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1695548 Fecha: 07/marzo/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1695569 Fecha: 15/marzo/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1695591 Fecha: 23/marzo/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1703710 Fecha: 28/marzo/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1703730 Fecha: 05/abril/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

NACIONAL)
No. Folio 1703759 Fecha: 18/abril/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 1703779 Fecha: 27/abril/2022 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000065 Fecha: 22/diciembre/2022 Cantidad: \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Billetes de depósito que fueron puestos a disposición de la aquí actora, compareciendo de manera voluntaria el once de enero de dos mil veintidós, a recoger los dos primeros en mención, esto incluso antes de que se le notificara por conducto del Actuario adscrito.

Luego y como ya se dijo, el pasivo procesal ofreció copias certificadas del expediente citado, y ya que las mismas abarcan hasta la consignación que realizó el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, por tratarse de un diverso procedimiento del índice de este juzgado, se trae a la vista al momento de resolver, para tomar en cuenta que también obran los siguientes depósitos:

No. folio 09000078 Fecha: 02/enero/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. folio 09000090 Fecha: 09/enero/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. folio 09000106 Fecha: 18/enero/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

No. Folio 09000114 Fecha: 23/enero/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000126 Fecha: 30/enero/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000139 Fecha: 08/febrero/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000145 Fecha: 13/febrero/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000175 Fecha: 20/febrero/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000190 Fecha: 27/febrero/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000246 Fecha: 21/marzo/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000262 Fecha: 27/marzo/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000273 Fecha: 31/marzo/2023 Cantidad: \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000278 Fecha: 11/abril/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000290 Fecha: 14/abril/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

NACIONAL)
No. Folio 09000309 Fecha: 21/abril/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
No. Folio 09000327 Fecha: 28/diciembre/2023 Cantidad: \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Por lo que hace a los anteriores billetes de depósito, igualmente fueron puestos a disposición de la aquí actora, a quien se le notificó de los mismos el cuatro de enero de dos mil veintitrés, y compareció a recoger los números 09000065, 09000078, 09000090, 09000106 y 09000114, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés; los folios 09000126, 09000139 y 09000145, en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés; los identificados como 09000175, 09000190 y 09000246, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés; los números 09000262, 09000278, 09000290, 09000309, 09000327 y 09000273, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Documentales a las que se les reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil, y que se administran a su vez con la prueba **testimonial** ofrecida a cargo de [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (visible a foja 145 de autos), de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

“...A LA OCTAVA.- Que diga la testigo si sabe y le consta si desde que se separaron las partes en el presente juicio, el señor [REDACTED] le ayuda a la señora [REDACTED] con la manutención de su menor hijo. Calificada de legal contestó: sí.

A LA NOVENA.- Que diga la testigo en relación a su respuesta si puede especificar de qué manera el señor [REDACTED], le ayuda a la señora [REDACTED] con la manutención de su menor hijo. Calificada de legal contestó: se le ayudaba con pañales, leche y cuando se enfermaba el niño.

A LA DÉCIMA.- Que diga la testigo si y le consta si la señora [REDACTED] se ha negado a recibir ayuda económica o en especie por concepto de alimentos para su menor hijo. Calificada de legal contestó: si se negaba, cuando le daban la ayuda, decía que ella no quería nada.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Que diga la testigo si y le consta si La señora [REDACTED] ha impedido cualquier tipo de contacto entre el señor [REDACTED] y el menor [REDACTED]. Calificada de legal contestó: sí, ella no quería que lo mirara.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Que diga la testigo en relación a su respuesta anterior, si sabe el motivo por el cual la señora [REDACTED] no quería que el señor [REDACTED], viera a su menor hijo. Calificada de legal contestó: osea que los motivos de ella, eran que nada más decía que no lo mirara y pues no lo miraba.

A LA DÉCIMA TERCERA.- Que diga la testigo si sabe si el señor [REDACTED] actualmente convive con su menor hijo [REDACTED]. Calificada de legal contestó: no, porque ella nunca lo deja que lo mire, él si procuraba verlo, pero, pues no.

A LA DÉCIMA CUARTA.- Que diga la testigo si sabe y le consta si durante el tiempo que vivieron juntos la señora [REDACTED] y el señor de [REDACTED], el señor [REDACTED] le proporciono lo necesario para su menor hijo [REDACTED]. Calificada de legal contestó: sí.

A LA DÉCIMA QUINTA.- Que diga la testigo en relación a su respuesta anterior, si puede ampliar y/o especificar a qué se refiere con que si proporciono lo necesario al menor [REDACTED]. Calificada de legal contestó: en la alimentación del niño.

...

Interrogada la testigo sobre la razón de su dicho manifestó: porque ahí llegaba a la casa...”

Asimismo, el abogado de la parte actora, le formuló las siguientes repreguntas:

“...A LA PRIMERA CON RELACION A LA NOVENA DIRECTA, que diga el testigo si ella estaba presente cuando el señor [REDACTED] le ayudaba o le proporcionaba al menor, leche y pañales. Calificada de legal, respondió: sí.

A LA SEGUNDA CON RELACION A LA NOVENA DIRECTA, que diga el testigo si [REDACTED] cuando recibía esa ayuda por parte del señor [REDACTED] aun vivían juntos. Calificada de legal, respondió: cuando ella se empezó a negar, que no le diera leche para el niño [REDACTED] ahí me dejaba ahí la leche y los pañales para que yo se los diera, porque ella decía que de él no quería nada.

A LA PRIMERA CON RELACION A LA DÉCIMO QUINTA DIRECTA, que diga el testigo si sabe si actualmente [REDACTED] le proporciona lo necesario a su menor hijo [REDACTED]. Calificada de legal, respondió: sí, si le da.”

Como se ve, la testigo manifestó que sabía y le constaba que desde que se separaron las partes del juicio, el demandado sí le ayudaba a la actora con la manutención de S.S.G.L., que esta última es quien se ha negado a recibir la ayuda económica o en especie por

concepto de alimentos, que tampoco permite la convivencia entre [REDACTED] y su hijo, y al responder las repreguntas formuladas por el abogado patrono de [REDACTED], reiteró lo anterior, es decir, que fueron insuficientes para desvirtuar su dicho; atesto al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 351 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, toda vez que se trata de persona mayor de edad, que por su cercanía con las partes (madre del demandado), resulta verosímil que conozca de los hechos sobre los que expuso; sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que se trata de una sola declaración, ya que el día y hora señalado para el desahogo de esta probanza, el diverso testigo de nombre [REDACTED], no compareció; sin embargo, se reitera que no se valora de manera aislada, sino que se adminicula con las actuaciones del expediente 3/2022, mencionado en los párrafos que anteceden, así como también con la **declaración de parte** a cargo de la actora, desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (visible a foja 136), de la que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

“...A LA PRIMERA: Que diga la declarante si tiene conocimiento que el menor [REDACTED] [REDACTED], tiene derecho a convivir con su padre [REDACTED] padre del menor. **Calificada de legal respondió:** Si lo sé que tiene que convivir con él, pero pues también tiene derecho de darle manutención al niño, cosa que no lo hacía hasta ahorita de la demanda.

A LA SEGUNDA: Que diga la declarante si en alguna ocasión le ha negado el contacto del menor [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED]. **Calificada de legal respondió:** Al principio no se lo negaba, pero ya después de que me echaba muchas mentiras que me iba a llevar leche para el niño y pañales ahí ya no quise prestárselo para que lo viera, porque nomás eran promesas y promesas.

A LA TERCERA: Que diga la declarante si se ha negado a recibir apoyo de algún tipo de parte del señor [REDACTED]. **Calificada de legal respondió:** Pues no porque nunca me ha apoyado en nada.

A LA CUARTA: Que diga la declarante si tiene conocimiento que [REDACTED] le ha estado depositando dinero en el Juzgado por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED]. **Calificada de legal respondió:** Si ahora de lo de la demanda para acá el empezó a depositar a hacer sus depósitos.

A LA QUINTA: Que diga la declarante porque motivo se ha negado a

recoger el dinero por concepto de pensión alimenticia depositado en este H. Juzgado a favor de su menor hijo [REDACTED]. **Calificada de legal respondió:** Porque hasta ahorita ha depositado él, hizo unos depósitos atrás y el mismo los vino y los retiro y yo no me di cuenta de esos depósitos...”

Medio de convicción al que igualmente se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 403 y 413 de la Ley Sustantiva Civil, y del que tenemos que la declarante aceptó de manera espontánea que ella se ha negado a permitir la convivencia entre el demandado y su hijo (tal y como lo manifestó además la testigo ofrecida por [REDACTED]), y que a partir de la demanda este último “empezó a depositar”, circunstancia que se desvirtúa con las propias actuaciones del expediente 3/2022 del índice de este juzgado, pues este lo inició el pasivo procesal el **cuatro de enero de dos mil veintidós**, mientras que el juicio que nos ocupa, lo promovió la actora el **veinticinco de noviembre de esa anualidad**.

De igual forma, obra la **confesional** a cargo de [REDACTED], desahogada también el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (visible a foja 130), de la que se desprende en lo que interesa, negó la mayoría de las catorce posiciones que le fueron formuladas (a excepción de la tercera), reiterando que el demandado “nunca le ha dado nada” por concepto de pensión alimenticia de su hijo, que “de la demanda para acá” su contraparte consignaba dinero (lo cual, se insiste se desvirtúa con lo actuado en el expediente 3/2022), que hasta que su abogado le dijo, empezó a retirar lo consignado.

Probanza que merece valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 396 del Código Sustantivo Civil, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, por tratarse de hechos propios, y conforme a las formalidades de ley, y en esa medida, es suficiente para tener por demostrado que es la accionante quien se ha negado a recibir las cantidades de dinero consignadas por el demandado, acudiendo a recibirlas hasta que su abogado se lo aconsejó, medio convictivo que se reitera, es coincidente con lo manifestado por la testigo de nombre [REDACTED] (ofrecida por el pasivo procesal y valorada en los

párrafos que anteceden).

De igual forma, el pasivo procesal allegó a juicio las **documentales privadas**, consistentes en dos recibos expedidos por “Bodega Aurrera”, de fechas veintisiete de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; cuatro recibos de “Farmacias Benavides”, de fechas veintisiete de marzo, veinticuatro de agosto, diecisiete y veintisiete de noviembre, todos de esa anualidad (copias certificadas de los mismos obrantes a fojas 24-25), instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al no haber sido objetados por la actora, ni demostrado su falsedad, y que son eficaces para tener por demostrado que la parte demandada sí ha cumplido con su obligación de dar alimentos a su hijo, pues dichos recibos amparan la compra de pañales y leche, ya que en ese entonces S.S.G.L., contaba con un año de edad, resultando acordes a las necesidades del niño.

Por otro lado, y no obstante lo anterior, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas en autos por la parte actora:

Si bien ofreció la prueba **confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED]** (desahogadas en audiencias de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, obrantes a fojas 124-126) de las posiciones que fueron calificadas de legales a las que dio respuesta el pasivo procesal, no favorece a los intereses de la actora, toda vez que el demandado, no admitió los hechos que le atribuye la oferente de la prueba, ya que reiteró su postura en la que descansan sus argumentos defensivos; corriendo con esa suerte, la declaración de parte citada, pues el demandado insistió en que no lo dejan convivir con su hijo, que ha estado depositando \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pensión alimenticia cada semana, que retiró el dinero consignado porque la actora le manifestó que “no quería nada”, por lo que, a pesar del valor probatorio que estas pruebas merezcan, al haberse desahogado en términos de los artículos 305, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cierto es que no tienen la eficacia y alcances pretendidos

por [REDACTED], por no ser la prueba idónea, ya que como se expuso, corresponde a [REDACTED] demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones alimentarias de su hijo.

Asimismo, la parte actora desahogó también las **testimoniales** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], las cuales tuvieron verificativo el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (obrante a foja 139), en la que la primera manifestó en lo que interesa:

“...A LA TERCERA: Que diga la testigo si sabe y le consta quien tiene la custodia y cuidado del menor... Calificada de legal contestó: [REDACTED] [REDACTED].

A LA CUARTA: Que diga la testigo si sabe y le consta si el señor [REDACTED] [REDACTED] ha cumplido o cumple con su obligación de dar pensión alimenticia en beneficio de su menor hijo ... Calificada de legal respondió: No, no cumple hasta ahora de la demanda fue cuando empezó a depositarle al niño pero hace poco.

A LA QUINTA: Que diga la testigo si sabe y le consta si el señor [REDACTED] [REDACTED] cumple con su obligación de proporcionar lo necesario para el bienestar del menor ... Calificada de legal respondió: No, no cumple.

A LA SEXTA: Que diga la testigo si sabe y le consta quien se hace cargo de los gastos por concepto de ropa, vestido, leche, medicinas o atención médica que requiere el menor ... Calificada de legal respondió: [REDACTED] y nosotros sus abuelos [REDACTED] y [REDACTED].

A LA SÉPTIMA: Que diga la testigo si sabe y le consta cuando el menor ... se enferma, quien le brinda atención médica. Calificada de legal respondió: Lo llevamos con la pediatra [REDACTED], [REDACTED] y la acompaño yo o su papá.

A LA OCTAVA: Que diga la testigo si sabe y le consta quien cubre los honorarios de la pediatra donde es atendido el menor [REDACTED] [REDACTED]. Calificada de legal respondió: Sus abuelos [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] en veces.

A LA NOVENA: Que diga la testigo si sabe y le consta si el menor [REDACTED] [REDACTED] cuenta con seguridad social. Calificada de legal respondió: No.

A LA DECIMA: Que diga la testigo si sabe y le consta si el menor ..., está afiliado al IMSS. Calificada de legal respondió: No porque su mamá no trabaja y su papá nunca lo ha querido afiliar al seguro social.

A LA DECIMA PRIMERA: Que diga la testigo si sabe y le consta si en alguna ocasión el señor [REDACTED] [REDACTED] ha tenido bajo su custodia a su menor hijo ... Calificada de legal respondió: A veces se lo hemos prestado para que conviva con él, pero muy poco tiempo porque no cumplía con las reglas él, no lo regresaba, y cuando lo regresaba él regresaba muy tomado junto con el niño, y el niño estaba muy pequeño, no se lo prestamos ya...

Interrogado la testigo sobre la razón de su dicho manifestó: Porque [REDACTED] es mi hija y [REDACTED] es mi nieto y ellos han vivido todo el tiempo con nosotros nos damos cuenta de todo lo que pasa.

Por su parte, el diverso testigo de nombre [REDACTED], declaró:

“...**A LA TERCERA:** Que diga el testigo si sabe y le consta quien tiene la custodia y cuidado del menor ... Calificada de legal contestó: [REDACTED].

A LA CUARTA: Que diga el testigo si sabe y le consta si el señor [REDACTED] ha cumplido o cumple con su obligación de dar pensión alimenticia en beneficio de su menor hijo ... Calificada de legal respondió: Pues desde ahora que le pusieron la demanda, y antes no.

A LA QUINTA: Que diga el testigo si sabe y le consta si el señor [REDACTED] cumple con su obligación de proporcionar lo necesario para el bienestar del menor ... Calificada de legal respondió: Pues yo digo que no porque es muy poco lo que le da, alcanza si acaso para los puros pañales.

A LA SEXTA: Que diga el testigo si sabe y le consta quien se hace cargo de los gastos por concepto de ropa, vestido, leche, medicinas o atención médica que requiere el menor ... Calificada de legal respondió: Pues [REDACTED] y nosotros sus padres de [REDACTED], que somos abuelos del niño.

A LA SÉPTIMA: Que diga el testigo si sabe y le consta cuando el menor ... se enferma, quien le brinda atención médica. Calificada de legal respondió: Lo llevamos con la pediatra que está en Tecolotes, yo la acompaño a ella [REDACTED] mi hija y yo me quedo esperando en el carro, mientras ella está adentro con el niño.

A LA OCTAVA: Que diga el testigo si sabe y le consta quien cubre los honorarios de la pediatra donde es atendido el menor ... Calificada de legal respondió: Pues [REDACTED] y nosotros sus padres le ayudamos ahí con lo que ocupe.

A LA NOVENA: Que diga el testigo si sabe y le consta si el menor ... cuenta con seguridad social. Calificada de legal respondió: No.

A LA DECIMA: Que diga el testigo si sabe y le consta si el menor [REDACTED] está afiliado al IMSS. Calificada de legal respondió: No, a ninguno.

A LA DECIMA PRIMERA: Que diga el testigo si sabe y le consta si en alguna ocasión el señor [REDACTED] ha tenido bajo su custodia a su menor hijo [REDACTED]. Calificada de legal respondió: las veces que se lo prestamos nomás, la última vez que se lo preste le dije que no tomara nomás y fue lo primero que hizo, llego a entregarlo ahí en la casa con el niño y él bien tomado, y quedó de a cierta hora llevarlo y se llegó la hora y no llegaba y le estuvimos hablando y nomas nos decía que ahorita y este señor se lo llevo a las parcelas ahí a sacar cebolla y ahí traía el niño en las parcelas...

Interrogado el testigo sobre la razón de su dicho manifestó: Pues porque yo lo he vivido todo eso desde antes que naciera el niño y me enteré que mi hija estaba embarazada, de ahí para acá todo, la llevamos a las radiografías hasta

que se alivió, que me salí de mi trabajo para llevarla al hospital a Mexicali, y [REDACTED] no, no fue bueno para presentarse, aunque mi esposa le marco...”

A dichas testimoniales no puede otorgárseles valor probatorio, toda vez que lo declarado, no resulta verosímil, aun cuando por la cercanía con las partes (padres de la actora), puedan conocer de los hechos, ya que reiteran lo manifestado por la oferente de la prueba, en el sentido de que el demandado no ayuda con los gastos del niño S.S.G.L.; que son ellos quienes, junto con su hija, cubren dichas necesidades alimenticias; lo cual es contradictorio a lo expuesto en la demanda, ya que la accionante señaló que solo ella se hace cargo de su hijo; que a partir de la demanda, [REDACTED] empezó a depositar; circunstancia que como se expuso en el presente considerando, se contrapone con las actuaciones del expediente 3/2022, de las que se insiste, se advierte que el padre del niño empezó primero el trámite de consignación.

Aunado a ello, hacen alusión a diversos hechos que no fueron expresados por la actora en su escrito inicial, en donde aseguran que “cuando le prestaban al niño” a su padre, este último regresaba muy tomado; sin embargo, [REDACTED], sustenta su acción en que el demandado “nunca” se ha preocupado por convivir con su hijo, ni ayudar con los alimentos, lo que igualmente se desvirtúa con el resto del caudal probatorio ofrecido por su contraparte, ampliamente analizado, de donde se obtiene que la falta de convivencia, radica en que la actora es quien se niega a lo anterior, de ahí que se reitera, no es posible otorgarle valor probatorio a la probanza analizada, ya que no se encuentra robustecida con medio de convicción alguno.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Registro digital: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el

hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y **que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.**”

Por otra parte, ofreció la prueba de **informe de autoridad**, a cargo del Agente del Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Baja California, con residencia en Ciudad Morelos (obstante a fojas 183), en donde hace saber que el Número Único de Caso **0202-2023-01224**, se inició el doce de enero de dos mil veintitrés, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de Asistencia Familiar en perjuicio de la accionante en contra del pasivo procesal, y que hasta la fecha en que rinde la información solicitada (veintisiete de enero del año en curso), se encuentra en investigación, por lo tanto, no es de utilidad para los fines pretendidos, en virtud de que únicamente tiene el valor de indicio, atentos por analogía con el criterio establecido en la siguiente tesis:

Registro digital: 203752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XX.55 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, noviembre de 1995, página 516. Tipo: Aislada

“COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL. Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben adminicularse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa.”

Ahora bien, en cuanto a las **valoraciones socioeconómicas a** [REDACTED], a cargo del personal especializado en psicología de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (obstantes a fojas 167-168), tenemos que en el apartado Antecedentes del caso, manifestó en lo que interesa:

“...pero señala que una vez que nació su hijo el señor no se hizo presente, no aportó para los médicos y estudios que le estaban solicitando.”

... menciona que el señor [REDACTED] dejó de ver al niño cuando él tenía dos meses de edad por lo que indica que entre sus padres y ella tuvieron que cubrir las necesidades de su hijo. Comenta que desde entonces el señor no ha tenido contacto con el niño, ni ha cumplido con sus obligaciones.

La señora [REDACTED] expresa que decidió iniciar con el proceso debido a que el señor no cumple con sus obligaciones, no hay convivencia, aparte señala que en una ocasión le solicitó al padre de su hijo si podía acudir a firmar para tramitar el pasaporte a lo que él le dijo que sí, pero el día de la cita el señor no se presentó.

La entrevistada menciona que el señor ... no quiere perder la patria potestad, por lo que ella le indica que entonces llegaran a un acuerdo con respecto a la convivencia y pensión alimenticia, pero él se niega.

Refiere que cuando inició el proceso, el señor comenzó a depositar, pero no eran cantidades fijas ni recurrente, pero aproximadamente tiene un año que el señor no deposita..."

Documentos de carácter público que gozan de pleno valor probatorio, en término de las fracciones II, IV y VIII del arábigo 322, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, por haber sido emitidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y como se ve de los mismos, la accionante insiste en que el demandado no se hace cargo del hijo de ambos, ya que una vez que ella presentó la demanda, empezó a consignar lo relativo a ese concepto, y que no le interesa convivir con él; sin embargo, como ya se vio, su dicho se desvirtúa con el caudal probatorio rendido en autos.

Por otro lado, en relación a las **valoraciones psicológicas** a la accionante (visibles a fojas 173-175), el personal adscrito a la dependencia citada, arribó a la siguiente conclusión:

"...Se percibe que la C. [REDACTED] tiene lazos afectivos hacia su hijo.... Siendo esta quien cubre las necesidades básicas de su hijo, como es: educación, tener acceso a servicios de salud, vestimenta y comida. Por lo comentado en la entrevista por la señora [REDACTED]. Por lo que no se identifica algún inconveniente para que el niño ... permanezca en su núcleo familiar actual.

En virtud de las convivencias del niño ... con el señor [REDACTED] se recomienda que estas sean paulatinas y supervisadas, ya que al dicho de la señora [REDACTED] durante la entrevista. Asegura que no hay convivencia entre el niño ... y su padre el señor [REDACTED]..."

Probanza de la que se obtiene, que únicamente está lo

manifestado por la actora, es decir, no se puede adminicular su dicho con alguna otra; y que se recomienda que las convivencias entre el demandado y su hijo, sean paulatinas y supervisadas, dada la inexistencia de las mismas; pero no resulta favorable a la oferente, ya que la valoración psicoemocional constituye una medida **complementaria** a las pruebas que aportan las partes para contar con mayores elementos a fin de resolver lo más benéfico para los menores de edad, en atención a su interés superior, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución General, reiterando que no se encuentra robustecida con lo desahogado en autos, aunado a que en el caso concreto no es la prueba idónea para acreditar el incumplimiento que le atribuye al demandado, pues corresponde a este último demostrar que sí ha aportado para los gastos alimenticios del niño S.S.G.L.

En relación a las **documentales privadas** que exhibió consistentes en recibos de pagos, por concepto de alimentos, leche ropa y derechos de pasaporte mexicano a favor del niño (obrantes a foja 74-94), instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al no haber sido objetados por el demandado, ni demostrado su falsedad, y que son eficaces únicamente para tener por demostrado los gastos que amparan.

Por último, y a efecto de robustecer la improcedencia de la acción intentada, conviene realizar el siguiente razonamiento:

Como es que la patria potestad es una institución derivada de la filiación que comprende deberes y facultades para sus titulares, como resultan ser el velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, atender también a aspectos morales, cívicos y, en su caso, religiosos, cuidar su salud física y psíquica, procurarles una formación integral informándose acerca de sus problemas, aflicciones personales y amistades, representarlos como tutores y administrar sus bienes y usufructuarlos.

Luego, la privación de la patria potestad, más que una sanción

para el padre o la madre debe apreciarse como una medida protectora que pretende salvaguardar los intereses de las y de los menores de edad, **establecida para su bienestar en aquellos casos en que la actuación del padre o de la madre demuestre desinterés** y falta de cuidado, así como riesgo para su integridad.

Ahora bien, la razón que subyace en la medida de privación de la patria potestad por dejar de cubrir los alimentos no consiste solamente en el incumplimiento por sí mismo considerado, lo que en el fondo revela es la irresponsabilidad del padre o de la madre en cuanto a la obligación de cuidar al infante, al grado de mostrar un total desapego, de ahí que su pérdida tiene en tal caso implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad de los hijos en todos los aspectos, no únicamente en el alimentario.

Por ello, si el demandado en el asunto particular, ha cumplido con su obligación, por **su conducta es notoria su disposición para satisfacer los deberes que le incumben**, por lo que es dable dejar de imponer la medida, conforme al prudente arbitrio del suscrito, a esta conclusión se arriba ya que la privación de la patria potestad, lejos de beneficiar al menor le causaría afectación, pues aun cuando podría considerarse que algunos aspectos de esta figura jurídica que representen un beneficio para los niños, subsistirían ante su pérdida, y que sólo se privaría al titular de los que constituyan un derecho o facultad propia, lo cierto es que todos esos aspectos implican en realidad un beneficio para el niño, en mayor o en menor medida, ya que, por ejemplo, la actuación conjunta de los dos progenitores que tienen la titularidad posibilita que las decisiones tomadas en relación con el crecimiento y desarrollo de su hijo, resulten las más adecuadas, pues la lógica y el sentido común señalan que la participación y actuación de más de una persona en cualquier actividad permite tener una visión más amplia de las situaciones que se presenten y de las opciones que resulten ser las más idóneas; por ello, el ejercicio conjunto de dos personas en lugar de una, en condiciones normales, esto es, cuando ninguno de los dos progenitores representa un riesgo para el menor, asegura que la intervención de ambos resulte más

completa.

Bajo ese orden de ideas, no es óbice para lo anterior, que en la especie el demandado ha realizado diversas consignaciones (obrantes en el expediente 3/2022), y solicitó la devolución de las mismas el **cinco de mayo de dos mil veintidós**, argumentando que la actora se negaba a presentarse ante este Juzgado a recibirlas; sin embargo, es importante señalar que en esa fecha aún no se iniciaba el presente juicio, pues como se dijo, este lo promovió [REDACTED], el **veinticinco de noviembre de ese año**, asimismo, el pasivo procesal compareció a consignar nuevamente el **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, y así continuó realizándolo de manera semanal (tal y como se precisa en la tabla inserta en los párrafos que anteceden y que en este segmento se tiene reproducida por economía procesal), y la última consignación que efectuó, fue el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, pero la controversia se fijó el **treinta de diciembre de dos mil veintidós**, cuando compareció dando contestación a la demanda interpuesta en su contra.

De ahí que, tomando en cuenta la secuencia de hechos en que se centró la litis, es evidente el interés de [REDACTED], por no perder la patria potestad de su hijo, tan es así que sí compareció a juicio, oponiendo defensas y excepciones y aportó los medios de convicción pertinentes para demostrarlas, y si bien es cierto, no puede pensarse que queda al arbitrio de los padres la forma y términos para cumplir con su obligación alimenticia, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la diferencia entre contar con una pensión determinada (judicial provisional o definitiva, o bien, convenida por las partes) y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la **certeza jurídica** del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con la misma, e incluso, si lo hace de manera total o parcial.

En cambio, en el segundo caso es imposible resolver

objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la **indeterminación del monto de la prestación debida**. En consecuencia, para referirse a un "incumplimiento total" o a un "cumplimiento parcial" de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 441, fracción III, del Código Civil vigente, **es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva**, pues de otro modo, el deudor alimenticio tendría que realizar labores de ponderación reservadas a la autoridad judicial en caso de conflicto, y ello originaría que aquél fuera juzgado hacia el pasado con base en una obligación determinada a posteriori por el juzgador; de ahí que para calificar el cumplimiento de la aludida obligación sea un presupuesto lógico indispensable conocer su monto.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis con número de registro: 172719, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 264, cuyo rubro y contenido refieren:

“PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). El citado artículo, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, sólo prevé que el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, ocasiona la pérdida de la patria potestad, pero no especifica si dicho incumplimiento debe ser total o si admite un cumplimiento parcial para efectos de analizar la posible pérdida del referido estado jurídico. Al respecto, se advierte que la diferencia entre contar con una pensión determinada (judicial provisional o definitiva, o bien, convenida por las partes) y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, e incluso, si lo hace de manera total o parcial. En cambio, en el segundo caso es imposible resolver objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la indeterminación del monto de la prestación debida. En consecuencia, para referirse a un "incumplimiento total" o a un "cumplimiento parcial" de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 10 de junio de 2004, es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva, pues de otro modo, el deudor alimenticio tendría que realizar labores

de ponderación reservadas a la autoridad judicial en caso de conflicto, y ello originaría que aquél fuera juzgado hacia el pasado con base en una obligación determinada a posteriori por el juzgador; de ahí que para calificar el cumplimiento de la aludida obligación sea un presupuesto lógico indispensable conocer su monto.”

Por tanto, en atención a la improcedencia de la acción y al interés superior del niño S.S.G.L., se resuelve en definitiva, que ambos padres deberán ejercer conjuntamente la patria potestad, respecto del menor en cita, velando siempre por la seguridad e integridad física y emocional del mismo.

CUARTO. - Al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, **no se hace condena en gastos y costas.** Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Registro digital: 2012948. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825. Tipo: Jurisprudencia

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 1, 2, 6, 12, 13, 19, 22, 37, 45, 300, 305, 408, 410, 411, 419, 441 Fracciones III, y demás relativos del Código Civil en Vigor, así como los Artículos 1, 2, 21, 44, 45, 55, 79, 81, 160, 277, 328, 400, 405, 413, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgador es legalmente competente para

conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de Pérdida de la Patria Potestad, promovida por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en consecuencia:

TERCERO.- Se **absuelve** a [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que tiene respecto de su hijo S.S.G.L., quien quedará bajo la patria potestad de ambos padres de conformidad con lo dispuesto en el considerando respectivo de la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de costas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente el JUEZ DE PRIMERA INTANCIA CIVIL DE CIUDAD MORELOS, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO VICTOR MANUEL FERNANDEZ RUIZ DE CHAVEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA LUCÍA ISABEL SÁNCHEZ RAMOS, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

FIRMA ELECTRÓNICA

JUEZ VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ

FIRMA ELECTRONICA

Licenciada LUCÍA ISABEL SÁNCHEZ RAMOS

EXPEDIENTE 509/2022
ORDINARIO CIVIL PPP
ACTUARIO
VMFRC/BGR

EN EL NÚMERO _____ DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA _____, SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY. CONSTE.

EN _____ A LAS DOCE HORAS, SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS